



Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700010716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito, a través de la ley de transparencia, una copia de la versión pública de documentación producto de las visitas de inspección y las auditorías del Complejo Penitenciario Federal "Papantla, Veracruz," en Papantla, Veracruz. Pido la documentación para 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. También solicito todos los anexos adjuntados en cada documento. Las inspecciones y auditorías se llevan a cabo por el Órgano Interno de Control o la contraloría del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 8 de febrero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que a través del oficio No. UCEGP/209/066/2016 de 20 de enero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que una vez realizada una búsqueda en los registros electrónicos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías, y en sus archivos y registros, no localizó documentación de visitas de inspección y auditorías que atienden los solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que por oficios Nos. OIC/OADPRS/0153/2016 y OIC/OADPRS/0277/2016 de 15 y 26 de febrero de 2016, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social informó a este Comité, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 2012, el "Acuerdo 03/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorpora al Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación que integra el Complejo Penitenciario Federal Papantla", por lo que, la información solicitada para los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el citado órgano fiscalizador manifestó que por lo que corresponde a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, no llevó a cabo visitas de inspección y/o auditorías al Complejo Penitenciario Federal Papantla, motivo por el cual, no localizó documento alguno relativo al requerimiento formulado, siendo inexistente dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Materia.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.



SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos III y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "*llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control*", señala que una vez realizada una búsqueda en los registros electrónicos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías, y en sus archivos y registros, no localizó documentación de visitas de inspección y auditorías que atienden los solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en el artículo 79, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "*programar las auditorías, revisiones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización*", señala que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 2012, el "Acuerdo 03/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorpora al Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación que integra el Complejo Penitenciario Federal Papantla", por lo que, la información solicitada para los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el citado órgano fiscalizador manifestó que por lo que corresponde a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, no llevó a cabo visitas de inspección y/o auditorías al Complejo Penitenciario Federal Papantla, motivo por el cual, no localizó documento alguno relativo al requerimiento formulado, siendo inexistente dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la Materia

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha**

facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

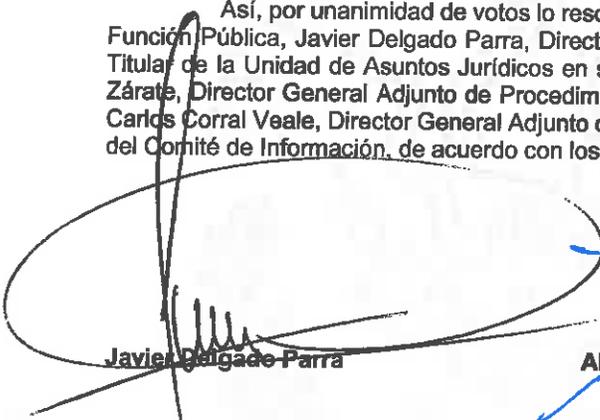
PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

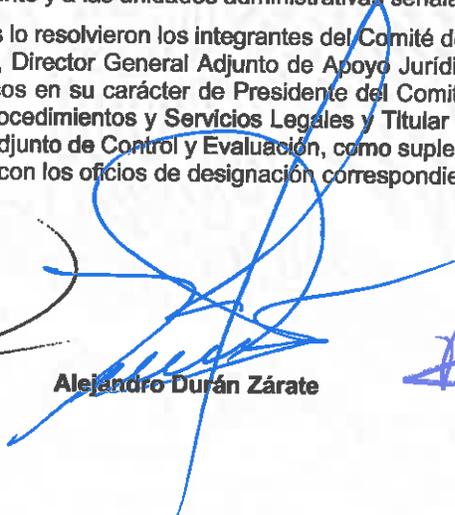
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir “Acceso a la Información”, una vez desplegado su contenido deberá elegir “Recurso de Revisión” apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

*Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez



Revisó: Lic. Liliann Rivera Cruz



